



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	16



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 232, su fecha 27 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Arteaga Rivas, Ízaga Rodríguez y Morán de Vicenzi, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 5, de fecha 12 de agosto de 2010, recaída en el proceso N.º 411-2004 sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales seguido por Óscar Ramírez Piñín en su contra, en la cual se dispuso el pago de S/. 111,808.88 por los conceptos de gratificación por tiempo de servicios, vacaciones, asignación vacacional, quinquenios, gratificaciones, asignación por movilidad y asignación por refrigerio, habiéndose efectuado el pago de S/ 90,847.40 previas deducciones de ley, referidos al pago del impuesto a la renta y al aporte al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual el demandante solicita que no se tomen en cuenta las supuestas deducciones y se cumpla con cancelar el saldo de S/. 20,953.48.

Los vocales demandados contestan la demanda argumentando que la resolución de vista expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura se encuentra debidamente motivada, al declarar la improcedencia de efectuar descuentos de quinta categoría en los montos ordenados a pagar por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Asimismo, deducen la excepción de prescripción extintiva de la acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	17



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 27 de mayo de 2011, declara fundada la excepción de prescripción extintiva por considerar que el plazo de treinta días hábiles se ha cumplido sin que la actora recurra constitucionalmente dentro del mismo.

La Sala revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme es de verse de autos, la pretensión de la recurrente tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N° 5, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por los vocales de la Sala Laboral de Piura señores Arteaga Rivas, Ízaga Rodríguez y Morán de Vicenzi, pues refieren que contraviene las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional, puesto que han resuelto declarar procedente el pedido de pago de saldo pendiente efectuado por el demandante solo por la aplicación de renta de quinta categoría.
2. Sostienen que mediante sentencia de segunda instancia se ha dispuesto que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/. 111,808.88 por los conceptos de gratificación por tiempo de servicios, vacaciones, asignación vacacional, quinquenios, asignación por movilidad y asignación por refrigerio; cumpliendo con efectuar el pago correspondiente a la cantidad de S/. 90,847.40 previas las deducciones de ley, lo cual motivó que el demandante solicite que se no se le tomen en cuenta y se requiera a la demandada para que cumpla con cancelar el saldo de S/. 20,953.48.
3. Por su parte, los emplazados contestan la demanda argumentando que la resolución de vista expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura se encuentra debidamente motivada, al declarar la improcedencia de efectuar descuentos de quinta categoría en los montos ordenados a pagar por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Asimismo, deducen la excepción de prescripción extintiva de la acción.
4. Antes de entrar al fondo de la materia, este Colegiado debe pronunciarse sobre la excepción propuesta. Al respecto, es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretados conforme a los principios procesales que en él se destacan ( principios de dirección judicial del proceso, gratuidad, economía, intermediación, socialización, impulso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	18



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

oficio, elasticidad, etc.). Cobra particular relevancia, en medio de dicho contexto, el denominado principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados de manera que si existe “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido” (...). En autos no se advierte tal presupuesto, por ello resulta infundada la excepción de prescripción propuesta por los demandados.
6. En cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” ( STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Asimismo ha precisado que “ (...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).
7. Al respecto, mediante Resolución N° 38, de fecha 4 de setiembre de 2009, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declara fundada en parte la demanda sobre reintegro de beneficios sociales interpuesta por don Óscar Ramírez Piñín contra Telefónica del Perú S.A.A., ordenando que la demandada cumpla con el pago de S/. 121,800.88, resolución que es confirmada mediante Resolución N° 41, de fecha 29 de octubre de 2009, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, modificándola solo en el monto ordenado por la suma de S/. 111,800.88.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

8. Posteriormente, en etapa de ejecución, el Primer Juzgado Transitorio de Piura, mediante Resolución N° 52, de fecha 14 de mayo de 2010, establece en su segundo considerando que las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores están sujetos a descuentos de origen legal [...] (impuesto a la renta y al fondo del sistema privado de pensiones), pues sostiene que son obligaciones legales en las cuales el contribuyente es el trabajador, sin que se pueda cuestionar la forma y el monto de la retención en los cálculos, toda vez que se trata de una obligación del empleador, por lo que dejó sin efecto el requerimiento de pago de saldo pendiente por la suma de S/. 20,953.48, resolución que fue materia de apelación y que, elevada al superior, fue revocada mediante Resolución N° 5, de fecha 12 de agosto de 2010 (resolución cuestionada en autos), en la cual se declara procedente el pedido del accionante de que se le pague el saldo pendiente de abono indebidamente descontado.
9. Resulta pertinente recordar que en la STC 0054-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional precisó que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona “el contenido de las mismas” o cuando estamos ante una “interpretación parcializada de sus fundamentos”. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
10. Siguiendo la jurisprudencia sentada en la STC 01538-2010-PA/TC, este Colegiado debe enfatizar que en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP o AFP y pago por impuesto a la renta, si ello formó parte del mandato de la sentencia laboral firme; es decir, que si ello no forma parte de la resolución judicial, no debe ser acogido en la etapa de ejecución, por cuanto contravendría los derechos a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que el mandato de la sentencia no sería cumplido *in natura* y se estaría permitiendo la ejecución de lo no juzgado ni ordenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	20



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

11. De las sentencias recaídas en el proceso judicial subyacente sobre pago de reintegro de beneficios sociales, se aprecia que ninguna de ellas admite excepción alguna a su cumplimiento total en los propios términos en que ella misma se expresa. En razón de ello, el pedido de deducción de la recurrente sobre las remuneraciones cuyo pago se ordenó en la sentencia constituye un acto procesal cuya finalidad es frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado en la sentencia (pago de S/. 111,800.88), de modo tal que la desestimatoria de dicho pedido bajo ningún concepto, conlleva la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la recurrente, máxime si lo ordenado en la sentencia no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos razonables para proceder a su incumplimiento toda vez que el pedido de deducción (pago por impuesto a la renta) constituye un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada al fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente; por lo que en su momento debió ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia, como ahora se pretende.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación.
2. Declarar **INFUNDADA** la excepción propuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ**

Conuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Mesía Ramírez y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación, e **INFUNDADA** la excepción propuesta.

SS.  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 5492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y CALLE HAYEN

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifestamos, a través de este voto, nuestro parecer discrepante con la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Conforme es de verse de autos, la pretensión de la recurrente tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N° 5, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por los vocales de la Sala Laboral de Piura señores Arteaga Rivas, Ízaga Rodríguez y Morán de Vicenzi, pues refieren que contraviene las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional, puesto que han resuelto declarar procedente el pedido de pago de saldo pendiente efectuado por el demandante solo por la aplicación de renta de quinta categoría.
2. Sostienen que mediante sentencia de segunda instancia se ha dispuesto que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/. 111,808.88 por los conceptos de gratificación por tiempo de servicios, vacaciones, asignación vacacional, quinquenios, asignación por movilidad y asignación por refrigerio; cumpliendo con efectuar el pago correspondiente a la cantidad de S/. 90,847.40 previas las deducciones de ley, lo cual motivó que el demandante solicite que se no se le tomen en cuenta y se requiera a la demandada para que cumpla con cancelar el saldo de S/. 20,953.48.
3. Por su parte, los emplazados contestan la demanda argumentando que la resolución de vista expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura se encuentra debidamente motivada, al declarar la improcedencia de efectuar descuentos de quinta categoría en los montos ordenados a pagar por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Asimismo, deducen la excepción de prescripción extintiva de la acción.
4. Antes de entrar al fondo de la materia, nos pronunciamos respecto a la excepción propuesta. Al respecto, es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretados conforme a los principios procesales que en él se destacan ( principios de dirección judicial del proceso, gratuidad, economía, inmediación, socialización, impulso de oficio, elasticidad, etc.). Cobra particular relevancia, en medio de dicho contexto, el denominado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados de manera que si existe “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido” (...). En autos no se advierte tal presupuesto, por ello resulta infundada la excepción de prescripción propuesta por los demandados.
6. En cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa Juzgada, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” ( STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Asimismo ha precisado que “ (...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 4).
7. Al respecto, mediante Resolución N° 38, de fecha 4 de setiembre de 2009, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declara fundada en parte la demanda sobre reintegro de beneficios sociales interpuesta por don Óscar Ramírez Piñín contra Telefónica del Perú S.A.A., ordenando que la demandada cumpla con el pago de S/. 121,800.88, resolución que es confirmada mediante Resolución N° 41, de fecha 29 de octubre de 2009, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, modificándola solo en el monto ordenado por la suma de S/. 111,800.88.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	24

EXP. N° 5492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

8. Posteriormente en etapa de ejecución el Primer Juzgado Transitorio de Piura, mediante Resolución N° 52, de fecha 14 de mayo de 2010, establece en su segundo considerando que las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores están sujetos a descuentos de origen legal [...] (impuesto a la renta y al fondo del sistema privado de pensiones), pues sostiene que son obligaciones legales en las cuales el contribuyente es el trabajador, sin que se pueda cuestionar la forma y el monto de la retención en los cálculos, toda vez que se trata de una obligación del empleador, por lo que dejó sin efecto el requerimiento de pago de saldo pendiente por la suma de S/. 20,953.48, resolución que fue materia de apelación y que, elevada al superior fue revocada mediante Resolución N° 5, de fecha 12 de agosto de 2010 (resolución cuestionada en autos), en la cual se declara procedente el pedido del accionante de que se le pague el saldo pendiente de abono indebidamente descontado.
9. Resulta pertinente recordar que en la STC 0054-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional precisó que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona “el contenido de las mismas” o cuando estamos ante una “interpretación parcializada de sus fundamentos”. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
10. Siguiendo la jurisprudencia sentada en la STC 01538-2010-PA/TC, debemos enfatizar que en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP o AFP y pago por impuesto a la renta, si ello formó parte del mandato de la sentencia laboral firme; es decir, que si ello no forma parte de la resolución judicial, no debe ser acogido en la etapa de ejecución, por cuanto contravendría los derechos a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que el mandato de la sentencia no sería cumplido *in natura* y se estaría permitiendo la ejecución de lo no juzgado ni ordenado.
11. De las sentencias recaídas en el proceso judicial subyacente sobre pago de reintegro de beneficios sociales, se aprecia que ninguna de ellas admite excepción alguna a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	25

EXP. N° 5492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

cumplimiento total en los propios términos en que ella misma se expresa. En razón de ello, el pedido de deducción de la recurrente sobre las remuneraciones cuyo pago se ordenó en la sentencia constituye un acto procesal que tiene como finalidad frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado en la sentencia ( pago de S/. 111,800.88), de modo tal que la desestimatoria de dicho pedido bajo ningún concepto conlleva la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la recurrente, máxime si lo ordenado en la sentencia no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos razonables para proceder a su incumplimiento toda vez que el pedido de deducción (pago por impuesto a la renta) constituye un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada al fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente; por lo que en su momento debió ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia, como ahora se pretende.

Por los fundamentos expuestos, votamos a favor de que se declare **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación, e **INFUNDADA** la excepción propuesta.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	26



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

#### *Delimitación del petitorio*

1. El objeto de la demanda es que se deja sin efecto la Resolución N.º 5, de fecha 12 de agosto de 2010, que resolvió declarar procedente el pedido de pago del saldo pendiente efectuado por el don Óscar Ramírez Piñín (demandante en el proceso laboral) solo en la aplicación del impuesto a la renta de quinta categoría, y se confirme en lo demás que contiene.

#### *Plazo de prescripción del amparo y resolución judicial firme*

2. Conforme a lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.

Este Colegiado no comparte el criterio adoptado por las instancias judiciales precedentes para desestimar la demanda, toda vez que si bien resulta cierto que aparentemente la notificación de la Resolución N.º 5, de fecha 12 de agosto de 2010, se llevó a cabo con fecha 20 de agosto de 2010, a fojas 126 obra el reporte del Poder Judicial del expediente laboral donde se advierte que mediante Decreto N.º 56, de fecha 25 de enero de 2011, se le requirió a la empresa recurrente para que en el plazo de tercer día de notificada cumpla con cancelar a favor del actor (en dicho expediente) la suma de S/. 12,086.57, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento al mandato, resolución que no pudo notificarse antes del 27 de enero de 2011, fecha en que ésta se envió a la Central de Notificación, conforme fluye del seguimiento del referido expediente laboral; es más, según la demandante (fojas 162) el referido decreto le fue notificado el 2 de febrero de 2011.

Por lo expuesto, en el presente caso no se ha tomado en consideración la fecha de notificación de la Resolución N.º 5 (20 de agosto de 2010) para la contabilización del plazo, sino, en el peor de los casos, la fecha a computar como inicio del plazo prescriptorio es el 27 de enero de 2011. En tal sentido, se advierte que la demanda ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA I  
FOJAS 27



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC

PIURA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

### ***Sobre la controversia constitucional de autos***

3. En el expediente laboral N.º 411-2004, mediante Resolución N.º 38, de fecha 4 de setiembre de 2009, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura declaró fundada en parte la demanda sobre reintegro de beneficios sociales interpuesta por don Óscar Ramírez Piñín contra Telefónica del Perú S.A.A, ordenando que la demandada cumpla con el pago de S/. 121,800.88, resolución que fue confirmada mediante Resolución N.º 41, de fecha 29 de octubre de 2009, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, modificándola solo en el monto ordenado, disponiendo que se abone la suma de S/. 111,800.88.
4. Posteriormente, en etapa de ejecución el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, mediante Resolución N.º 52, de fecha 14 de mayo de 2010, establece en su tercer considerando que las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores están sujetos a descuentos de origen legal, y es que los conceptos descontados (impuesto a la renta y aporte al fondo del sistema privado de pensiones) son obligaciones legales en las cuales el contribuyente es el trabajador, sin que se pueda cuestionar la forma y el monto de la retención en los cálculos, toda vez que se trata de una obligación del empleador, dejando sin efecto el requerimiento de pago del saldo pendiente por la suma de S/. 20,953.48.
5. Dicha resolución fue revocada mediante la Resolución N.º 5 de fecha 12 de agosto de 2010 (resolución cuestionada en autos), en la cual se declaró procedente el pago de saldo pendiente efectuado por el demandante don Óscar Ramírez Piñín, solo por la aplicación del impuesto a la renta de quinta categoría, y se confirmó en lo demás que contiene.
6. Ello no obstante, en la Resolución N.º 5 de fecha 12 de agosto de 2010 (resolución cuestionada en autos), no se ha meritado que dicha deducción es una renta de quinta categoría, y por consiguiente, objeto de retención en la fuente de acuerdo con el *criterio de lo percibido* conforme a lo establecido en el literal "a" del artículo 34º [Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de: a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales (...)], el literal "g" del artículo 67º [Están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley corresponden a los contribuyentes, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA I  
FOJAS 28



EXP. N.º 05492-2011-PA/TC  
PIURA  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

personas que a continuación se enumeran: g) Los agentes de retención], el "a" del 71º [Son agentes de retención: a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de: i) Segunda categoría; y, ii) Quinta categoría"] y el 57º [Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas: d) Las demás rentas (entre ellas, las de quinta categoría) se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban (el agregado es nuestro)] del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y que lo dispuesto en tales normas es imperativo, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para empleadores como para ciudadanos/contribuyentes.

7. Por tanto, la Sala emplazada al revocar la Resolución N.º 5, de fecha 12 de agosto de 2010, que *resolvió declarar procedente el pedido de pago del saldo pendiente efectuado por el don Óscar Ramírez Piñín (demandante en el proceso laboral) solo en la aplicación del impuesto a la renta de quinta categoría, y se confirme en lo demás que contiene*, vulnera el derecho de tutela procesal efectiva de la demandante, en su manifestación de obtención de una resolución fundada en derecho, por cuanto las deducciones realizadas por la ahora demandante en el procesal laboral subyacente se efectuaron conforme a ley.

En consecuencia debe declararse **INFUNDADA** la excepción propuesta, **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva; y en consecuencia **NULA** la resolución Nº 5 de fecha 12 de agosto de 2010, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **DISPONER** que la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura emita una nueva resolución tomando en consideración los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifica.

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL